

**RESOLUCIÓN No. 00020061
(04/09/2025)**

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004, adelantado en contra del señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853.

**EL GERENTE SECCIONAL DE SUCRE DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO, ICA.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren La Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015, expedidos por la Presidencia de la República y la Resolución 1676 de 2011 modificada por la resolución 2442 de 2013 expedidas por el ICA y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Oficio No GS-2022-/COSEC-GUCAR-29.25 y Acta de incautación de elementos varios, ambos documentos de fecha 03 de Octubre de 2022, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio dentro del expediente No. SUC. 2.39.0-82.002.2022-004, en contra del señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la RESOLUCION 6896 DE 2016, RESOLUCION 47 DE 2005 ARTI 3, RESOLUCIÓN ICA N0 1779 DE 1998 ARTÍCULO 23 Y LOS NUMERALES 6. 1.1 Y 6.1.3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN No 093206 de 2021 AL NO PORTAR GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA QUEBRANTANDO LOS REQUISITOS DE MOVILIZACION Y CONTRAVINIENDO CON SU CONDUCTA LOS CONTROLES SANITARIOS PARA PREVENCION Y RADICACION DE LAS EN FERMEDADES DE CONTROL OFICIAL COMO LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.

Que el día Diecisiete (17) de octubre del 2024 el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, fijo la notificación del aviso en la página electrónica de la entidad, donde se notifica al señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES** del acto administrativo de Formulación de Cargos No.048 de octubre 03 de 2022.

Que, dentro de la oportunidad pertinente, el señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, no presento los descargos al acto administrativo de Formulación de Cargos No.048 de octubre 03 de 2022.

Que, dando aplicación al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, derecho a la defensa, se expide el acto 047 del 09 de abril de 2025, acto que prescinde del periodo probatorio y corre traslado a la parte investigada para alegatos de conclusión.

**RESOLUCIÓN No. 00020061
(04/09/2025)**

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004, adelantado en contra del señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853.

Que posteriormente en la página WEB y en un lugar de acceso al público del instituto colombiano agropecuario ICA, el día 03 de julio de 2025 se comunica por aviso al investigado el acto 047 del 09 de abril de 2025.

Que en atención que se encuentras concluidas la etapa de alegatos de conclusión se procede a realizar el siguiente:

ANALISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra constatar como pruebas documentales Oficio No GS-2022-COSEC-GUCAR-29.25 de fecha 03 de Octubre de 2022 (folio1), Acta de incautación de elementos varios, de fecha 03 de Octubre de 2022 (folio 2), Fotocopia de cédula del señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES** (folio 3) y Fotocopia de licencia de tránsito No 10016943318 (folio 3).

El señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, NO se presentó ni se hizo parte frente a la investigación adelantada en el presente expediente.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de legislar en esa materia. La Resoluciones 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, Artículo 4.2 de la Resolución 6896 de 2016 modificada por la Resolución 93206 DE 2021 expedidas por el ICA, la Ley 395 de 1997 y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

De acuerdo con los hechos señalados y de conformidad con las pruebas obrantes en el presente proceso, se estaría ante la posible vulneración de las siguientes normas:

El artículo 12 de la Ley 395 de 1997 expresa, que las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

**RESOLUCIÓN No. 00020061
(04/09/2025)**

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004, adelantado en contra del señor EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853.

Decreto 1766 del 2016, que modifica el artículo 2.13.5.1.6 del Decreto 1071 de 2015, que reza: Guía Sanitaria de Movilización Interna. El documento que autoriza la movilización y transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI, y será expedida por la autoridad competente.

PARAGRAFO. Para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI se verificará el cumplimiento de los requisitos del transportador, el medio de transporte, así como las condiciones sanitarias de los bovinos y bufalinos para su movilización."

Por su parte el artículo 3 de 1766 del 2016 que modifica el artículo 2.13.5.2.1 que expresa:

"Requisitos para la movilización y transporte de ganado en el territorio nacional. Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes:

1. Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI, expedida por la autoridad competente.
2. Manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, legalmente constituida y habilitada, o documento que haga sus veces en los demás modos de transporte"

La Resolución No. 093206 del 2021, Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización establece en su artículo 6;

"OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones

- 6.1. Del Ganadero;
- 6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.
- 6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.
- 6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna. (...)"

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agro Insumos
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.

**RESOLUCIÓN No. 00020061
(04/09/2025)**

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004, adelantado en contra del señor EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853.

8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

En el ARTICULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley. (...)

Por su parte el ARTÍCULO 157. SANCIOS ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

La Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, por medio de la cual se adopta el Manual de Procesos las sanciones a imponer, será:

iii. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) dia para que cese la infracción.

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.

b. Si es la segunda vez se aplicará la siguiente tabla:

Numero de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (smlmv)
1-50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51-100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101-200	Multa entre 11 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501-1000	Multa entre 51 y 100 SMLMV
1001	Multa entre 101 en adelante hasta 10.000 SMLMV

c. Si es tercera vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 2 de este acápite.

d. Si es cuarta vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

e. Si es la quinta (5) vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 2 de este acápite y se cancelarán los servicios de ICA al infractor por dos (2) años.

Por su parte el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN No. 00020061
(04/09/2025)**

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004, adelantado en contra del señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Finalmente es necesario señalar que en atención al material probatorio existente en el expediente se encuentra plenamente probado que el señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES** identificado con cédula No 1.104.413.853, es responsable de quebrantar las disposiciones contenidas en la RESOLUCION 6896 DE 2016, RESOLUCION 47 DE 2005 ARTI 3, RESOLUCIÓN ICA N0 1779 DE 1998 ARTÍCULO 23 Y LOS NUMERALES 6. 1.1 Y 6.1.3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN No 093206 de 2021 AL NO PORTAR GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA QUEBRANTANDO LOS REQUISITOS DE MOVILIZACION Y CONTRAVINIENDO CON SU CONDUCTA LOS CONTROLES SANITARIOS PARA PREVENCION Y RADICACION DE LAS ENFERMEDADES DE CONTROL OFICIAL COMO LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA; al incumplir requisitos de movilización contraviniendo con su actividad los controles sanitarios para la prevención y erradicación de las enfermedades de control oficial, por lo que es evidente que puso en riesgo la sanidad pecuaria del País.

Es de resaltar que dentro del expediente administrativo no existen elementos de prueba que conlleven a justificar el actuar del investigado **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, se evidencia desidia frente al cumplimiento de la normatividad de sanidad animal en cuanto a su justificación se refiere.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-699/15 ha dicho que:

"El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción."

En ese orden de ideas, es necesario anotar que la conducta cometida por el señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES** es a título de dolo, toda vez que pudo haber tenido el suficiente cuidado para evitar que sucediera y por tener pleno conocimiento de las consecuencias y responsabilidad que trae el desarrollo de esta actividad, así si hubiera sido lo suficiente diligente para realizar los trámites pertinentes a fin de obtener la Guía

RESOLUCIÓN No. 00020061
(04/09/2025)

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004, adelantado en contra del señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853.

Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), la cual es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, evitando la controversia hoy planteada. En consecuencia, el investigado, el señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, es responsable de la conducta a título de dolo, por ser consciente de las responsabilidades y de las consecuencias sanitarias negativas que se pueden generar con su actuar colocando en riesgo la Sanidad Pecuaria del país, bien jurídico que se protege mediante ésta medida.

Se evidenció el actuar negligente del investigado al incurrir en la infracción y no tomar las medidas pertinentes para evitar lo sucedido, pues pudo haber solicitado la respectiva Licencia Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), contempladas en RESOLUCIÓN 6896 DE 2016 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 93206 DE 2021 EXPEDIDAS POR EL ICA y otras normas concordantes, teniendo en consideración los particulares sucesos, se amerita imponer sanción de multa conforme lo regula la Ley 1955 de 2019.

Que adicionalmente, se debe tener presente que el acatamiento de los principios y reglas que guían el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar. Por ello es necesario precisar que toda actuación administrativa debe estar guiada por los principios señalados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual, en desarrollo del artículo 29 constitucional, establece el debido proceso como principio rector constituyéndose en un principio garantista a favor del investigado.

Que, en virtud de lo expuesto por haber realizado el señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES** una conducta en contra de la normatividad sanitaria vigente del país al movilizar cinco (05) semovientes según las pruebas aportadas como el Oficio No GS-2022-COSEC-GUCAR-29.25 de fecha 03 de Octubre de 2022 (folio1) y Acta de incautación de elementos varios, de fecha 03 de Octubre de 2022 (folio 2) y,

Por todo lo antes expuesto se:

RESUELVE

ARTICULO 1. - Imponer SANCIÓN DE MULTA al señor **EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853, sanción de multa equivalente a un (1) salarios mínimos legales vigentes (SMLMV), por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000oo)**, lo anterior por las razones expuesta en la presente resolución al incumplir requisitos de movilización contraviniendo con su actividad los controles sanitarios para la prevención y erradicación de las enfermedades de control oficial.

RESOLUCIÓN No. 00020061
(04/09/2025)

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004, adelantado en contra del señor EMIS RICARDO ZABAleta FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.413.853.

PARÁGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en la cuenta corriente No.008969998189 banco DAVIVIENDA S.A, convenio 950698 BALOTOCOLPATRIA, convenio 72159 BANCOLOMBIA, la cuenta corriente No. 230081564 BANCO DE OCCIDENTE o con tarjeta de débito o crédito en las oficinas de recaudo ubicada en las oficinas del seccional sucre, en Sincelejo, dentro de los **CINCO (5)** días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a), no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este Despacho en original para su verificación y demás trámites.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo-Sucre, a los cuatro (4) días del mes de Septiembre del 2025.



MARCOS TULIO CARVAJAL ROYYET
Gerente Seccional Sucre (E)

Proyectó: Tulia Teresa Oñate Montero
Revisado: María José Monterroza
Aprobó: Marcos Túlio Carvajal Royyet